

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Menor Cuantía
Demandante	Jaime Andrés López Mora
Demandado	Jaime Alfonso López Marulanda
Radicado	05001 40 03 028 2021 00184 00
Instancia	Primera
Providencia	No repone auto. Concede recurso de queja. Ordena remitir expediente.

El Despacho mediante auto del 2 de marzo del año que avanza, rechazó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por el señor JAIME ANDRÉS LÓPEZ, en contra del señor JAIME ALFONSO LÓPEZ MARULANDA (Doc.05), y se ordenó remitir las presentes diligencias al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este asunto.

El apoderado de la parte actora, en tiempo oportuno, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la aludida providencia (Doc.07), el cual fue rechazado de plano, conforme al Art. 139 del C. G. del P.

Dentro del término legal, el profesional del derecho interpone recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto que rechazó de plano tales recursos (Doc.09), aduciendo en síntesis que el a quo pretende acumular un proceso para la efectividad de la garantía real con un ejecutivo con acción personal (ejecutivo singular), desconociendo que el primero es un proceso especial que conforme a las reglas del Artículo 462 del Código General del Proceso requiere para que se cite a hacer parte de ese proceso que los acreedores que pretendan hacer valer su crédito tengan garantías prendarias o hipotecarias y desconociendo lo normado en el Artículo 463 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 6 expresa claramente: “En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”, es claro entonces que mal hace el despacho al pretender acumular una demanda ejecutiva (singular) con un demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, sabiendo que no pueden acumularse por disposición expresa de la norma.

Seguidamente expresa que el Juzgado interpretó erradamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues se asimila como si le estuviera proponiendo un conflicto de competencia, cuando lo que busca el recurso es que la señora Juez salga de su

error, ya que no hay conflicto de competencia alguno, toda vez que estamos ante procesos diferentes que no permiten acumulación, por lo tanto es el despacho quien tiene la competencia y no puede liberarse de ella caprichosamente.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 el C. G. del P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el artículo 139 del Código General del Proceso que: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**” (Negrilla fuera de texto).

Sea lo primero anotar que concierne al juez, en el momento de recibir una demanda, verificar el cumplimiento de los requisitos para conocerla y los primeros presupuestos que deberá examinar son aquellos consagrados por el artículo 90 del C.G.P., pues son los únicos que dan lugar al rechazo de plano de la demanda y por esa misma razón, anteriores a los demás requisitos de la demanda, que dan a lugar es la inadmisión (Artículos 82, 83, 84 y 85, ibidem).

El mencionado artículo 90 ejusdem, precisa en el inciso 2º, que las causales para el rechazo, son tres (3): (i) La falta de jurisdicción; (ii) La falta de competencia; y, (iii) La caducidad de la acción.

En virtud de las referidas reglas procesales, esta agencia judicial al declarar su incompetencia para conocer de este asunto, procedió conforme al Art. 139 del C. G. del P. a ordenar la remisión al funcionario que consideró competente, y con fundamento en este mismo precepto normativo rechazó de plano los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado judicial de la parte demandante.

Es de aclarar que esta disposición no obedeció a un conflicto de competencia, como lo afirma el recurrente, sino a la directriz señalada en dicha norma, para los eventos en que

el funcionario declare su incompetencia para conocer de un proceso, que es precisamente el caso objeto de estudio, y que tal decisión no admite recurso alguno, como lo anota el profesor López Blanco¹: *“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, (...). Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación (...).*

Es importante precisar que en materia de recursos, si bien la regulación en el C.G.P. modificó algunos tópicos, lo atinente a los supuestos de viabilidad del recurso y específicamente para los autos, no tuvo un cambio sustancial respecto de lo regulado para este aspecto en el C.P.C., de tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al C.P.C., son aplicables para el nuevo estatuto.

Vale decir que siempre es indispensable la revisión de esos presupuestos que permiten desatar el recurso, según lo establece la doctrina procesal nacional, a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación, puesto que se dice que son ellas una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo apunta el profesor López Blanco: “En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”². Y lo explica el profesor Rojas Gómez³ en su obra: “(...) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”.

Por los argumentos antes esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 6 de abril del presente año, quedando incólume el mismo.

De otro lado, respecto del recurso de queja, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 352 del Código General del Proceso, el auto recurrido es susceptible de este recurso, por lo tanto se ordenará la remisión del expediente digital a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Reparto)**, para que decida sobre la procedencia de la apelación denegada mediante auto de fecha 6 de abril del año en curso.

1 LÓPEZ B, Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.261

2 LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769.

3 ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 6 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte actora, conforme lo establece el Art. 352 del C. G. del P.

Tercero: REMITIR el expediente electrónico a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Reparto)**, para surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118c3e97b1091c857fe6c33d8ba6ac46665023969e11a6ecb66f905ca0748529

Documento generado en 12/05/2021 07:14:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>